

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 14 DE OCTUBRE DE 1950 } NUMERO 11.320

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 671 de 13 de septiembre de 1950, por el cual se modifica un decreto.

##### Departamento de Gobierno

Resuelto N° 1479 de 14 de septiembre de 1950, por el cual no se avoca conocimiento.

##### Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 3502 de 15 de agosto, 3536 de 2 y 3539 de 14 de septiembre de 1950, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

Contrato N° 22 de 29 de septiembre de 1950, celebrando entre la Nación y el Dr. Frederik Peter Bouwewinck Baner.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 658 de 20 de septiembre de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 709 de 23 de septiembre de 1950, por el cual se hace una destitución.

##### Departamento Diplomático

Resolución N° 92-A de 18 de septiembre de 1950, por la cual se reconoce Vice-Consul.

Resolución N° 95 de 23 de septiembre de 1950, por la cual se acepta renuncia.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### Sección Primera

Resolución N° 55 de 24 de agosto de 1950, por la cual se revoca una resolución.

Resuelto N° 222 de 20 de abril de 1950, por el cual se conceden permisos.

#### Ramo Marítima Mercante

Resuelto N° 2499 de 18 de julio de 1950, por el cual se aprueba diligencia de nacionalización.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 347 de 26 de septiembre de 1950, por el cual se hacen nombramientos.

Resolución N° 63 de 23 de septiembre de 1950, por la cual se la-menta muerte.

##### Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 345 de 27 de julio de 1950, por el cual se recomienda el uso de un libro.

Resuelto N° 347 de 27 de julio de 1950, por el cual se otorgan becas.

Resuelto N° 348 de 27 de julio de 1950, por el cual se asigna cátedra.

Resueltos Nos. 349 y 350 de 18 de agosto de 1950, por los cuales se conceden vacaciones.

Resuelto N° 351 de 19 de agosto de 1950, por el cual se conceden licencias.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

##### Departamento Nacional de Salud Pública

Resuelto N° 121 de 11 de julio de 1950, por el cual se concede un permiso.

#### Avisos y Edictos.

#### ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### MODIFICASE UN DECRETO

#### DECRETO NUMERO 671

(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

por el cual se modifica el Decreto N° 626 de 1950.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que en la actualidad hay gran número de panameños de 18 y 20 años de edad que derivan su subsistencia de su actividad como conductores de vehículos y muchos de ellos son idóneos para el ejercicio de esa profesión.

#### DECRETA:

Artículo único: El aparte a) del Parágrafo del Artículo 1° del Decreto número 626 de 20 de Junio de 1950, quedará así:

"No se expedirá ni renovará licencia para el manejo de vehículos a motor a las personas que no hayan cumplido 18 años de edad".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFREDO ALEMAN.

## NO SE AVOCA CONOCIMIENTO

### RESUELTO NUMERO 1479

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto Número 1479.—Panamá, 14 de Septiembre de 1950.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
cumpliendo instrucciones del

*El Presidente de la República,*

Considera innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Juez de Policía Nocturno de Panamá, por la señora Bernabé de Hall, contra su esposo Carlton Reginal Hall, por lesiones causadas a la denunciante y a su menor hijo Ear Hall.

La Resolución No. 623 de 29 de Julio de 1950, por la cual el aludido funcionario impuso a Carlton Hall treinta días de arresto por esa infracción fué confirmada por la Resolución No. 774-11 dictada por el Alcalde de Panamá el 3 de Agosto próximo pasado. Ambos fallos tienen base en la Ley 71 de 1938, porque se ha acreditado plenamente, el hecho punible y la responsabilidad de su autor con la propia confesión del delincuente, quien solamente ha alegado como atenuante el hecho de encontrarse muy embriagado cuando cometió la falta.

Por lo tanto, conforme a la facultad expresada en el Artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio.

Augusto N. Arjona G.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

**ADMINISTRACION**

DIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

**OFICINA:**Relleño de Barraza.—Tel. 2-3271  
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleño  
de Barraza.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

**PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00  
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N° 5.**CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL  
A LOS REOS**Walter Irving Forte Roach, por Resuelto No.  
3502 de 15 de Agosto de 1950.Esther Moses Wilson por resuelto N° 3536 de  
2 de Septiembre de 1950.

ALFREDO ALEMÁN.

El Asesor Jurídico con Funciones de Secretario.  
*Guillermo Zurita.***CONTRATO****CONTRATO NUMERO 22**

Entre los suscritos, a saber: Alfredo Aleman, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno Nacional, que en lo sucesivo se llamará "El Gobierno", por una parte, y por la otra el Dr. Frederik Peter Bouwewinjn Bauer, abogado, holandés, vecino de Curazao y de tránsito en esta ciudad, en nombre y representación de la empresa holandesa de transportes aéreos Koninklijke Luchtvaart Maatschappij N. V. (Compañía Real Holandesa de Aviación, S. A.) con poder debidamente inscrito en el Registro Público, llamada más adelante "La Compañía", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero:—El Gobierno autoriza y concede a la Compañía derecho para establecer, manejar y desarrollar líneas de servicio aéreo destinado principalmente al transporte de pasajeros, correspondencia, expreso y carga en vuelos internacionales, así como también para dedicarse a cualquiera otra actividad incidental a dicho negocio, desde el Aeropuerto Nacional de Tocumen o desde cualquier otro aeropuerto destinado al servicio internacional, sometido a los reglamentos oficiales.

También permitirá El Gobierno a tales naves aéreas, usar las aguas marítimas, lacustres o fluviales para el acuatizaje de sus aeronaves, sujetas a las leyes y reglamentos de la República de Panamá. La Compañía, podrá, además, efectuar los vuelos internacionales especiales que estime necesarios por convenir a sus intereses, pero en estos casos solicitará anticipadamente el correspondiente permiso al Ministerio de Gobierno y Justicia para que se tomen las medidas del caso, de acuerdo con los reglamentos de vuelo.

Segundo:—La Compañía, después de cumplir

con los requisitos del caso, podrá construir, edificar y mantener estaciones, edificios, bodegas, hangares y los talleres, que a juicio y discreción de las partes contratantes fueren necesarios o convenientes, para asegurar un buen servicio en los campos de aterrizaje o aeropuertos adecuados para tales obras o construcciones, mediante el pago de arrendamiento según tarifa oficial, la cual nunca será mayor para la Compañía, que las tarifas que pagan por los mismos conceptos otras compañías de aviación, ya sean nacionales o extranjeras. Al finalizar o liquidar los negocios de la Compañía, el Gobierno tendrá primera opción de compra sobre las construcciones, edificaciones y mejoras de dicha empresa, que serán traspasadas al precio de costo de las mismas y teniendo presente el deterioro o depreciación que hayan sufrido.

Tercero:—La Compañía no podrá mantener en servicio ningún aeroplano que no esté provisto del certificado de matrícula, del certificado de navegabilidad, de los títulos y licencias del Comandante, pilotos y demás personal técnico, libros de abordaje y equipados con aparatos modernos de radio capaces de mantener comunicación con las estaciones terrestres. También podrá La Compañía montar en lugares adecuados estaciones de radio-telegrafía, faros de radio, y otras señales en ayuda a la navegación aérea, para seguridad y buen servicio de sus aeronaves, en aquellos sitios en donde el Gobierno no quiera hacer dichas instalaciones. Sin embargo, las estaciones terrestres que establezca La Compañía estarán bajo la inspección y autoridad del Gobierno y solo transmitirán y recibirán mensajes de La Compañía relacionados estrictamente con su negocio y no podrán por lo tanto, recibir ni transmitir mensajes de tercera persona, salvo en caso de emergencia o con el consentimiento del Gobierno.

Cuarto:—La Compañía, con sujeción a lo previsto en las leyes vigentes, quedará exenta por todo el tiempo que dure en vigor este contrato del pago de todo impuesto o derecho de importación sobre las aeronaves (terrestres, acuáticas o anfíbias), los equipos de radio-telegrafía, los faros de radio y otros aparatos de ayuda a la navegación aérea, equipos para aeródromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores accesorios y repuestos y el combustible, lubricante y sus envases que introduzcan para destinarlos, exclusivamente a los servicios aéreos de La Compañía contemplados en este Contrato; así como de todo otro impuesto o derecho nacional que grave, o pueda gravar directa o indirectamente los objetos arriba expresados, incluyendo sobre tasas postales y cualquier otro similar, o que grave directamente o en forma indirecta al negocio mismo de transporte aéreo en conformidad con lo que permiten las leyes vigentes. Para hacer uso de la franquicia o exoneración antes expresada, La Compañía debe presentar en cada caso una lista pormenorizada al Ministerio de Gobierno y Justicia de los objetos que desea introducir, Gobierno y Justicia a su vez la remitirá al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a fin de constatar si procede o no la exoneración solicitada. La exoneración que se le otorgue a La Compañía, no alcanza al impuesto sobre la Renta, papel sellado y timbres, el impuesto de introducción de B.

0.02 por bulto de que trata la Ley 49 de 1946, los derechos de registro de documentos, los honorarios de los Notarios u otros funcionarios que tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten, el Seguro Social, los derechos consulares, ni el pago de las tarifas que fije el Gobierno por el uso de aeropuertos y anexos. El Gobierno se reserva el derecho de establecer impuestos sobre el combustible para los aviones en general.

Quinto:—La Compañía se obliga a transportar toda la correspondencia postal que las autoridades del Gobierno de la República de Panamá tengan a bien entregarle mediante el pago de la tarifa que acuerden las dos partes y transportará La Compañía, libre de todo costo, hasta tres (3) libras de correspondencia oficial del Gobierno, por viaje, en las líneas que tenga la Compañía en el Continente Americano.

Sexto:—La Compañía podrá transportar en sus propios aviones, libre de franquicia, la correspondencia oficial de La Compañía relacionada con su negocio.

Séptimo:—La Compañía queda autorizada para usar los aeropuertos o campos de aterrizaje que El Gobierno designe en los diferentes lugares a donde se extienda el servicio de La Compañía, lo mismo que las aguas que haya designado para hidroaviones cuando se utilicen. En los lugares en donde no haya tales obras de aterrizaje, El Gobierno autorizará el uso de sitios acondicionados por La Compañía, siempre que a juicio del Gobierno éstos presten la debida seguridad. Es entendido que dichos lugares se regirán de acuerdo con los reglamentos que norman la aviación de Panamá.

Octavo:—La Compañía en sus relaciones de trabajo con el personal de su dependencia, se ajustará a las estipulaciones pertinentes de la Ley 67 de 11 de Noviembre de 1947, por la cual se adoptó el Código de Trabajo. Se excluirán del porcentaje de empleados de que trata el Artículo 605 del Código de Trabajo, los técnicos necesarios para el funcionamiento de la Compañía en el territorio nacional, en caso de que entre los panameños no exista personal competente para desempeñar satisfactoriamente los servicios de que se trate. Pero si se presentaren aspirantes panameños para tales posiciones, los interesados deberán someterse a examen ante el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, con intervención del Inspector General Técnico de Aviación del Ministerio de Gobierno y Justicia y de un técnico de la Compañía y en caso de que pruebe satisfactoriamente su idoneidad, La Compañía deberá darle colocación en su especialidad, si es servida por un extranjero, con la misma remuneración y condiciones.

Parágrafo:—La Compañía se obliga a entrenar a panameños para los oficios antes expresados, a fin de reemplazar a los extranjeros a medida que aquellos hayan obtenido el grado de habilidad y responsabilidad que los capacite para el desempeño de los respectivos cargos, para lo cual se le concede un plazo de CINCO (5) años a efecto de que La Compañía cumpla con las disposiciones legales sobre porcentaje y remuneración de empleados nacionales que debe mantener a su servicio.

Noveno:—La Compañía hará extensiva a la República de Panamá, en análogas condiciones, cualquier ventaja que otorgue a otro país respecto al transporte aéreo internacional y La Compañía, por su parte, tendrá derecho a acogerse a las condiciones de cualquier otro contrato que el Gobierno llegue a celebrar con cualesquiera otras personas o Compañías extranjeras o a las de cualquier concesión o permiso que llegue a otorgarse para la explotación o funcionamiento de un servicio aéreo internacional. Igual derecho tendrá La Compañía respecto a cualquiera ley de carácter general que llegue a expedirse en relación con este asunto.

Décimo:—La Compañía conviene en que no naita uso de la intervención diplomática con respecto a los deberes y derechos de las partes conforme al presente contrato. Todas las diferencias que surgieren entre las partes contratantes serán resueltas por los funcionarios o tribunales nacionales y de acuerdo con lo que establecen las leyes de la República de Panamá.

Undécimo:—La Compañía, sea cual fuere el o los lugares donde aterricen sus aviones en el territorio nacional, se obliga a someterse a las leyes aduaneras y de inmigración de la República de Panamá, así como a sus reglamentos de aviación y a velar porque se les dé estricto cumplimiento. Por lo tanto, La Compañía tiene la obligación de cooperar con las autoridades aduaneras en la represión del contrabando, tanto entre los pasajeros, como entre el personal a su servicio.

Duodécimo:—La Compañía se obliga a entregar anualmente, libre de todo costo diez pasajes de ida y regreso, que el Gobierno escogerá entre dos puntos de cualesquiera de las líneas de vuelo de La Compañía en las Américas. Dos de estos pasajes anuales podrán usarse hacia Europa. Para estos efectos se entenderá por un pasaje el necesario para trasladarse de un punto a cualquiera otro punto y regreso, sin tener en cuenta ni escalas intermedias, ni cambios de aviones o rutas. Estos pasajes serán ordenados por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Decimotercero:—El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato, si dentro de los dos meses siguientes a su aprobación por el Órgano Ejecutivo, el servicio se interrumpe o continúa interrumpido por un lapso mayor de dos meses, o si el servicio se lleva a cabo en condiciones repetidas de inseguridad para los pasajeros o para la conservación de los objetos transportados. Pero la Compañía no asume ninguna responsabilidad, ni se le impondrá pena de calificación de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase si tal falta o suspensión de servicio hubiere tenido origen en condiciones atmosféricas, tormentas, huelgas, incendios, fuerza mayor o alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles, o por cumplimiento de órdenes emanadas de los funcionarios del Gobierno, o por falta de conexiones ocasionadas por terceras personas, compañías o caso fortuito, siempre que la Compañía haya tomado las debidas precauciones para proteger los correos, cargos o pasajeros.

Decimocuarto: El presente contrato tendrá un término de duración de cinco años, a partir de

la fecha de su aprobación, pero dicho término será prorrogado por períodos sucesivos de cinco años cada uno, si ninguna de las partes hace la correspondiente denuncia, por lo menos con seis meses de anticipación.

Decimoquinto:—Este Contrato no puede ser traspasado en todo o en parte sin la previa autorización escrita del Organismo Ejecutivo.

Decimosexto:—Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y la del Organismo Legislativo.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALFREDO ALEMAN.

Por la Compañía Real Holandesa de Aviación,  
S. A. (K.L.M.)

*Dr. Frederick Peter Bouwewijn Buer.*  
Revisado conforme:

ENRIQUE OBARRIO,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Dirección General de Aeronáutica Civil.—Panamá, 2 de Octubre de 1950.

APROBADO:

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALFREDO ALEMAN.

## Ministerio de Relaciones Exteriores

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 698  
(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1950)  
por el cual se hace un nombramiento en el Rango Consular.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rodolfo Obarrío, Archivero del Consulado General de Panamá en New Orleans, La., Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,  
JOSE E. EHRLMAN.

### DESTITUCION

DECRETO NUMERO 700  
(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

por el cual se efectúa una destitución en el Departamento de Organismos Internacionales y Relaciones con la Zona del Canal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de la señora Teresita Arosemena de Arias, Mecanógrafa de 1ª categoría en el Departamento de Organismo Internacionales y Relaciones con la Zona del Canal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

JOSE E. EHRLMAN.

### RECONOCESE VICECONSUL

RESOLUCION NUMERO 92-A

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resolución Número 92-A.—Panamá, 18 de Septiembre de 1950.

*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia Monnett B. Davis, Embajador de los Estados Unidos de América en Panamá, en comunicación No. 407, de 13 del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se reconozca al señor José L. Romero como Vicecónsul de ese país en Panamá, República de Panamá, de conformidad con las Letras Patentes respectivas.

RESUELVE:

Reconócese al señor José L. Romero, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Panamá, República de Panamá, expídasele el Exequatúr de estilo y ofíciase a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Romero las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

JOSE E. EHRLMAN.

**ACEPTASE RENUNCIA****RESOLUCION NUMERO 95**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resolución Número 95.—Panamá, 23 de Septiembre de 1950.

*El Presidente de la República,*

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Manuel S. Justavino, en cablegrama de 22 del actual, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, ha presentado renuncia del cargo de Cónsul de Panamá en Nápoles, Italia,

**RESUELVE:**

Aceptar la renuncia presentada por el señor Manuel S. Justavino del cargo de Cónsul de Panamá en Nápoles, Italia, y dar las gracias al dignatario por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de las labores consulares que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

JOSE E. EHRLMAN.

**Ministerio de Hacienda y Tesoro****REVOCASE UNA RESOLUCION****RESOLUCION NUMERO 55**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 55.—Panamá, 21 de Agosto de 1950.

La Administración General de Rentas Internas en Resolución Número 5 dictada el 7 de Febrero del año en curso, decidió que la reclamación presentada por los representantes legales del señor Francisco J. Morales contra la Liquidación Adicional número 771 por B. 2,791.66 era extemporánea y que tal Liquidación es legal y correcta y por lo tanto ha de hacerse efectiva.

El referido documento liquidatorio número 771 fué motivado por el producto obtenido en la venta de la finca 18165 de Panamá a un valor mayor que el de costo, puesto que el precio de venta fué de B. 212,000.00 habiendo costado B. 170,075.00, por lo cual el contribuyente había logrado una ganancia de B. 41,925.00.

Contra dicha Resolución número 5 utilizó el contribuyente mencionado el recurso de apelación, el cual fué decidido por el Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio mediante Resolución número 14 de 17 de Marzo próximo pasado, en el sentido de confirmar el fallo del funcionario de la primera instancia.

El señor Morales solicitó la revocatoria de esa Resolución número 14 y el Órgano Ejecutivo, en Resolución número 27 de 15 de Abril, confirmó una vez más las Resoluciones anteriores.

En vista de los repetidos fallos expedidos en pri-

mera y segunda instancia, el señor Morales pagó la Liquidación adicional número 771 por la suma de B. 2,791.66 e inmediatamente reclamó de nuevo contra dicha Liquidación ante la Administración General de Rentas Internas, la cual en Resolución número 86 de 29 de Mayo próximo pasado ha negado otra vez la solicitud de que se trata.

Contra ésta última decisión ha recurrido en apelación el señor Morales ante el Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio, recurso que se pasa a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Las objeciones del contribuyente a la Liquidación Adicional de que se trata son, una de fondo y otra de forma.

La de fondo consiste en alegar que la ganancia obtenida en la operación de especulación sobre el inmueble aludido por la cual obtuvo una ganancia de B. 41,925.00 no puede ser gravada por el Impuesto sobre la Renta, ya que se trata de un aumento de patrimonio.

Este punto ha sido resuelto por el Órgano Ejecutivo en Resolución número 13 y 21 de Marzo del año en curso.

Todas ellas tienen como base la Ley 52 de 1941, orgánica del Impuesto.

En efecto, según esa Ley, la renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los gastos o erogaciones deducibles, sin tomar en cuenta sus entradas que, de acuerdo con dicha Ley, ya han causado impuesto (art. 8º).

De modo que la renta gravable del contribuyente es en Panamá, por imperio de su legislación: los ingresos generales o entradas que no hayan causado impuesto, una vez restado de su valor el de los gastos o erogaciones que la propia Ley declara deducibles.

Estos ingresos generales forman la renta bruta, de conformidad con la explicación que de el artículo 6º así: "La renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero efectivo o valores que reciba una persona natural o jurídica durante el año gravable en concepto de ... o por utilidad de cualquiera naturaleza", sin deducir de tales ingresos suma alguna".

El artículo 1º de la Ley en la cual se crea el Impuesto, dice: "establécense un impuesto sobre la renta gravable, como aquí se define de una persona natural o jurídica, ... como producto de cualesquiera clase de bienes muebles o de inmuebles o de cualquiera otra fuente dentro del país".

El producto de cualquiera clase de bienes muebles o de inmuebles bien puede derivarse de su arrendamiento, de su hipoteca o de su venta, y para los muebles, sobre todo, es mucho más normal beneficiarse con su enajenación que de cualquiera otra manera que signifique conceder a otro su aprovechamiento, como arrendamiento, préstamo, etc.

Además, la frase "de cualquiera otra fuente" tiene un alcance tan vasto, que no es posible excluir de ella la ganancia obtenida con la venta de un bien inmueble.

Así vemos que la misma Ley 52, cuando en su Capítulo II —Exenciones— hace de ellos una enumeración en el Artículo 10, se cree en la necesidad de estimar fuera del impuesto a los

premios o aproximaciones pagadas por las Loterías oficiales que administre el Estado y a las sumas recibidas en concepto de seguros de cierta clase. Tanto los unos como las otras se considerarían, en cualquier Tratado de Hacienda Pública, como incrementos de patrimonio o de capital y, no obstante, nuestra Ley ha estimado que, de no exceptuárselos expresamente, hubieran quedado comprendidos dentro del gravamen.

No se trata aquí de la creación ilegal de un impuesto sobre una plus-valía o aumento natural y gradual del valor del inmueble de que se trata.

Ni tampoco es un especial assessment o tasación especial o impuesto de valorización que tenga por objeto la ejecución de obras de carácter local o concreto.

Realmente el objeto del gravamen es en este caso, el beneficio obtenido entre dos operaciones o trasposos onerosos sobre el mismo bien, siempre que constituyan una especulación y sean verificados dentro de un plazo prudencial apto para determinar el enlace entre ambas operaciones.

No quedaría comprendido en este concepto el incremento natural de valor que experimentase un bien por el transcurso normal de tiempo o el progreso gradual de una ciudad, de una comarca o de un país, o la ejecución de obras públicas en que no hubiese concurrido el impuesto especial de valorización.

El beneficio obtenido por el contribuyente señor Morales consiste en la diferencia entre el valor de un lote de terreno segregado en Agosto de 1945 —B. 7,250.00— sumado el costo de un edificio construido sobre dicho lote en el mismo año y principios del de 1946 —B. 162,725.00— y el precio obtenido de todo ello al venderlo a Julia Soydeya Dabah en Julio del mismo año de 1946. (Folio 3, 4 y 5 del expediente).

En el proyecto de Código Fiscal elaborado por la Comisión Codificadora (artículo 698) se establece que la renta bruta no comprende las ganancias obtenidas por la enajenación de bienes muebles o inmuebles, cuando el enajenante no, no goce habitualmente con tales operaciones y haya adquirido dichos bienes con antelación de dos o más años.

Si bien ese precepto no es aún de cumplimiento obligatorio en Panamá, constituye una clara manifestación del criterio que distinguidos juristas sostienen al respecto y que ha compartido el Órgano Ejecutivo al someterlo por dos veces a la consideración de la Asamblea Nacional.

La concomitancia entre la segregación y edificación de la casa por el señor Morales y su venta al señor Dabah, surge del muy breve plazo que medió entre una y otra operación y de la rápida ganancia lograda.

Se trata de un perfecto negocio de construcción y de enajenación, cuyas características no discrepan en un ápice de otro negocio cualquiera gravado con el Impuesto de la Renta.

No importa que el negocio no sea de profesionales en él, sino aislado u ocasional.

En este asunto son perfectamente extraños la valorización, la plus-valía, el incremento anormal, natural y gradual del valor del bien por circunstancias ajenas a toda intención más o menos inmediata de comprar y vender o de producir y vender.

El argumento de que la plus-valía no puede gravarse en Panamá, esgrimido por el apelante, nada tiene que ver con la ganancia cuya tributación ha ordenado el funcionario de la primera instancia. Además se olvida lo dispuesto en la Ley 57 de 1946.

El otro punto planteado por el recurrente es de forma.

Al serle notificada la Liquidación Adicional número 771, el contribuyente dejó transcurrir los 15 días que el artículo 23 de la Ley del Impuesto concede al interesado para pedir que se reconsidere dicha Liquidación.

Agotado ese término que la Ley concede, el señor Morales alegó que la liquidación adicional se había formulado fuera del plazo de un año que establece el inciso 2º del Artículo 20 de la misma Ley.

La excepción de prescripción que tenía el señor Morales para oponerla a la acción de cobro ejercitada tardíamente por el Estado es de los que se alega forzadamente, de acuerdo con el artículo 491 del Código Judicial, aplicable por analogía al procedimiento administrativo de que se trata.

No sería lógico ni jurídico que contra el Estado pudiese oponerse la excepción de prescripción o de caducidad de la Liquidación Adicional formulada después del año señalado por la Ley y que al mismo tiempo se negase al Fisco el derecho de oponer al contribuyente que hubiese dejado de utilizar el plazo de 15 días fijado para solicitar la reconsideración del documento liquidatorio la excepción de prescripción o de caducidad de ese derecho.

El Sr. Morales que no utilizó el plazo de 15 días concedido por el Artículo 23 de la Ley del Impuesto, ahora utiliza el plazo de 6 meses que otorga el artículo 25 en relación con el 24 de la misma Ley. Es decir, que ha pagado la Liquidación Adicional y vuelve a oponerse a ella alegando de nuevo que se formuló tardíamente.

Se plantea pues la cuestión del uso de la excepción de prescripción, acogiéndose a la oportunidad que le da la Ley 52 de 1941.

La facultad que conceden los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sigue hábil para toda reclamación contra la Liquidación Adicional número 771 de que se trata, una vez pagado su importe, ya que de otro modo se haría nugatorio ese derecho y no tendría efecto alguno el plazo de 6 meses concedido al efecto.

Desde el 24 de Noviembre de 1940, fecha que se fijó al señor Morales para pagar el recibo expedido para cubrir la Liquidación Adicional número 771 según se expresa en la Resolución número 5 dictada por la Administración General de Rentas Internas el 7 de Febrero del mismo año, hasta el día 12 de Mayo próximo pasado, en que reclamó ante la misma Oficina la prescripción del derecho del Fisco a formular Liquidación Adicional, no han transcurrido los 6 meses señalados por el Artículo 25 de la Ley del Impuesto para reclamar previo pago del recibo correspondiente.

Estos 6 meses se cuentan desde el vencimiento del plazo señalado para el pago del impuesto.

Cualquiera otra interpretación nos conduciría a la cancelación del término de seis meses a que se refiere el Capítulo IV de la Ley del Impues-

to, así como el desconocimiento de sus naturales efectos.

Se ha observado que con frecuencia se expiden Liquidaciones Adicionales fuera del plazo de un año señalado por la Ley las cuales no tienen efecto alguno ante la oportuna excepción de prescripción que se les opondrá. Es altamente necesario que los funcionarios competentes hagan cuanto esté a su alcance para evitarle al Fisco semejantes perjuicios.

Por lo tanto,

#### RESUELVE:

Revócase la Resolución Número 86 dictada el día 29 de Mayo último por la Administración General de Rentas Internas y cáncelse la Liquidación Adicional N° 771 de 1° de Julio de 1949 por la cual se ordenó al señor Francisco J. Morales el pago de la suma de B. 2,791.66 por deficiencias en la declaración de su renta devengada en el año 1946.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALCIBIADES AROSEMENA.

### CONCEDESE PERMISO

#### RESUELTO NUMERO 232

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 232.—Panamá, abril 29 de 1950.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

#### CONSIDERANDO:

Que Tagarópulos, S. A., solicita permiso para traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón, lo siguiente:

| Bultos                     | Contenido        | Valor  | Liq. | Lote  |
|----------------------------|------------------|--------|------|-------|
| 30 cartones de Cigarrillos | "Phillip Morris" | 670.00 | 4956 | 23379 |

#### RESUELVE:

Conceder permiso a Tagarópulos, S. A. para que pueda traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón, 30 Cartones de Cigarrillos "Phillip Morris", del Lote N° 23379.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

*J. M. Varela.*

El Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

*Juan Arosemena Q*

### APRUEBASE DILIGENCIA DE NACIONALIZACION

#### RESUELTO NUMERO 2499

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2499.—Panamá, 18 de Julio de 1950.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Apruébase la diligencia de nacionalización N° 11 de 16 de Junio de 1950, expedida por el Inspector del Puerto de Bocas del Toro, a favor de la nave nacional denominada Urgente, de 1.1<sup>2</sup> Toneladas Netas y 3.1<sup>2</sup> Toneladas Brutas, de propiedad de Hagalhon Mitchell, domiciliado en Basfimento, Provincia de Bocas del Toro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

*J. M. Varela.*

### Ministerio de Educación

#### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 347  
(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1950)  
por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

#### DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a Jilma Elena Quesada, Maestra de Enseñanza Primaria en propiedad.

Artículo Segundo: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria en Interinidad, a las siguientes personas:

Filomena Ortega de Wolf, Leiza Barragán G., Máxima Mendoza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación.

MODESTO SALAMÍN.

### LAMENTASE MUERTE

#### RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 63.—Panamá, 23 de Septiembre de 1950.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

## CONSIDERANDO:

1º Que en el día de ayer dejó de existir en esta Capital la señorita Josefa Ucrós, quien por muchos años consagró su vida a la educación de la juventud panameña;

2º Que la ilustre extinta, dentro de su noble apostolado, cosechó triunfos merecidos y realizó una labor fecunda en pro de la Educación Particular, que es parte integrante de la Educación Nacional;

3º Que su labor efectiva como educadora ejemplar se traduce en haber formado, a través de los 54 años que se dedicó a la enseñanza, ciudadanas meritorias que hoy constituyen orgullo de esta patria;

4º Que es deber del Organó Ejecutivo, en general, y del Ministerio de Educación, en particular, destacar los méritos de educadores que, como la señorita Josefa Ucrós, han desarrollado obra altamente cultural durante su existencia,

## RESUELVE:

1º Dejar constancia del profundo pesar que ha producido la desaparición de tan ilustre educadora, de imperecederas reminiscencias en la Educación Nacional.

2º Recomendar sus ejemplares virtudes a la presente y futuras generaciones.

3º Remitir copia de esta Resolución con nota de estilo a sus distinguidas hermanas Marina y Teresa Ucrós, con súplica de hacerla extensiva a sus familiares.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación.

MODESTO SALAMIN.

## RECOMIENDASE EL USO DE UN LIBRO

## RESUELTO NUMERO 345

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 345. — Panamá, 27 de Julio de 1950.

El Ministro de Educación,

en representación del Organó Ejecutivo.

## CONSIDERANDO:

Que el Profesor Angel Rubio se ha dirigido a este Ministerio por medio de memorial en que solicita que se reconozca como texto oficial para las Escuelas Primarias el libro "Pequeño Atlas Geográfico" del cual es autor;

Que el Artículo 73 de la Constitución Nacional establece que la Ley reglamentará las normas para la adopción de textos oficiales pero ninguna ley hasta el presente reglamenta dicha adopción;

Que en opinión del señor Director de Educación Primaria y del Asistente del Director General de Educación el libro "Pequeño Atlas Geográfico" es de innegable valor didáctico y de gran utilidad a la enseñanza en la Escuela Primaria y en la Secundaria;

## RESUELVE:

Recomiendase el uso del libro "Pequeño Atlas Geográfico" de que es autor el Profesor Angel Rubio, en las Escuelas Primarias y Secundarias del país.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,

Rubén D. Carles.

## OTORGANSE UNAS BECAS

## RESUELTO NUMERO 347

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 347. — Panamá, 27 de Julio de 1950.

El Ministro de Educación,

en representación del Organó Ejecutivo,

## CONSIDERANDO:

1º Que de acuerdo con lo que dispone el Ordinal 5º del Artículo 2º del Decreto-Ley Nº 28, de 12 de Junio de 1947, los planteles particulares pueden exonerarse del pago del impuesto de inmueble, siempre que se comprometan a mantener veinte (20) becas permanentes para estudiantes panameños pobres;

2º Que el Colegio de Nuestra Señora de los Angeles, que funciona en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, se ha acogido a la disposición anterior, y su representante firmó con el Ministerio de Educación el Contrato de rigor, por medio del cual se compromete a mantener las veinte (20) becas permanentes para estudiantes panameños pobres,

## RESUELVE:

Otórganse becas en el Colegio de Nuestra Señora de los Angeles de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, a los siguientes estudiantes: Lupo Montiel, Angela Pérez, Adelina Ureta, Nilka Candanedo, Sonia Almengor, Melba Salazar, Hilica Ma. Farrugia, Isabel Espinosa, Rosa Anguizola, Lilia Victoria Alonso, Priscila Candanedo, Mary Lou Shiwanov, Margarita del Cid, Coralía Acosta, Elida Esquivel, Hildegard Kaiser, Martina Omlin, Esther Bonilla, Jorge Rivera y Esther Ma. Gutiérrez.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,

Rubén D. Carles.

## ASIGNASE CATEDRA

## RESUELTO NUMERO 348

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 348. — Panamá, 27 de Julio de 1950.

El Ministro de Educación,

en representación del Organó Ejecutivo.

## RESUELVE:

Artículo único: Asignase cátedra Especial de Música, diecho (18) horas al señor Damían Carles en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,

Rubén D. Carles.

**VACACIONES****RESUELTO NUMERO 349**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.  
—Secretaría del Ministerio. — Resuelto número  
349. — Panamá, 1º de Agosto de 1950.

*El Ministro de Educación,*  
en representación del Órgano Ejecutivo,

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Manuel Vega, ex-empleado de aseo del Colegio Félix Olivares, solicita un mes de vacaciones remuneradas, por haber trabajado once (11) meses consecutivos en el Fomento Agrícola de Chiriquí y últimamente en el Colegio Félix Olivares;

Que de acuerdo con los documentos presentados por el señor Vega y los informes solicitados por el Ministerio de Educación a) al Director del Fomento Agrícola de Chiriquí, b) al Director del Colegio Félix Olivares, el señor Manuel Vega tiene derecho a lo que solicita;

**RESUELVE:**

Concédese al señor Manuel Vega un (1) mes de vacaciones remuneradas, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes sobre el particular.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio.

*Rubén D. Carles.*

**RESUELTO NUMERO 350**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.  
—Secretaría del Ministerio. — Resuelto número  
350.—Panamá, 1º de Agosto de 1950.

*El Ministro de Educación,*  
en representación del Órgano Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

**RESUELVE:**

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Ana Celia Cantillo M., Ayudante de la Biblioteca Pública de Antón, un mes a partir del 1º de Agosto;

José Nicanor Reyes, Electricista de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1º de Agosto;

Julio E. Gómez V., Contador del Departamento de Economía Escolar del Ministerio de Educación, un mes a partir del 1º de Agosto;

Arcadia De Gracia, Aseadora en el Teatro Nacional, dos meses a partir del 1º de Agosto.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio.

*Rubén D. Carles.*

**CONCEDENSE UNAS LICENCIAS****RESUELTO NUMERO 351**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.  
—Secretaría del Ministerio. — Resuelto número  
351. — Panamá, 1º de Agosto de 1950.

*El Ministro de Educación,*

en representación del Órgano Ejecutivo,

**RESUELVE:**

Conceder licencia por gravidez, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes personas:

Elsa J. de Castillo, maestra de grado en la escuela de Juan Díaz, Mun. de Antón, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 14 de Agosto de 1950;

Genoveva I. de Martínez, maestra de grado en la Escuela de Juan Díaz, Municipio de Antón, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 10 de Agosto de 1950;

Elsa C. de Wong, maestra de grado en la Escuela Enrique Geenzer, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 12 de Agosto de 1950;

Coralia R. de García, maestra de grado en la Escuela de La Estrella, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 9 de Agosto de 1950;

Patricia E. de McKay, maestra de grado en la Escuela de El Porvenir, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 15 de Agosto de 1950;

Nimia A. S. de Ortega, maestra de grado en la Escuela de Gualaca, Municipio de Gualaca, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 23 de Agosto de 1950;

Carmen B. de Batista, maestra de grado en la Escuela de La Arena, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 23 de Agosto de 1950;

Julia F. de Rosas, maestra de grado en la Escuela República de Estados Unidos de América, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 16 de Agosto de 1950;

Helena E. de Guerrero, maestra de grado en la Escuela República de Haití, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 26 de Agosto de 1950;

Ana F. de Turner, maestra de grado en la Escuela Ernesto T. Lefevre, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 27 de Agosto de 1950;

Raquel C. de González, maestra de grado en la Escuela Presidente Porras, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 11 de Agosto de 1950;

Berta P. de López, maestra de grado en la Escuela La Peña, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 19 de Agosto de 1950;

Deyanira Rosas de Sagel, Profesora de Estudios sociales en el Liceo de Señoritas, (Secundaria-Panamá), seis (6) meses a partir del 18 de Agosto de 1950.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio.

*Rubén D. Carles.*

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### CONCEDESE PERMISO

#### RESUELTO NUMERO 121

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 121.—Panamá, julio 11 de 1950.

El señor César Arrocha Graell, propietario de la farmacia "Arrocha", establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke, Davis Inter-American Corp., de New York, N. Y., E.U.A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Ciento cuarenta y cuatro (144) frascos de ciento veinte c.c. (120 c.c.) c.u. de "Jarabe Pectoral de Cocilliana" que contiene cincuenta miligramos (0050 Gms.) de Clorhidrato de Etimorfina por cada 100 c.c.; haciendo un total de ocho gramos con sesenta y cuatro centigramos (8.64 Gms.).

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas; y

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

#### SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor César Arrocha G., permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

DR. CARLOS E. MENDOZA,  
Director General del Departamento Nacional de Salud Pública.

José Gmo. Méndez de Rona,  
Jefe de la Sección de Farmacia,  
Alimentos y Nutrición.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

Para los efectos de la ley comercial aviso al comercio y al público en general que por escritura pública N° ciento cuarenta y siete (147) extendida en la ciudad de Santiago, Circuito Notarial de Veraguas, el día 2º de Septiembre del corriente año, he contratado al señor Félix González Manilla el establecimiento comercial de-

nominado "La Colmena" situado en la Avenida Central N° cincuenta y tres (53) de la ciudad de Santiago Provincia de Veraguas.

Santiago, Octubre 3 de 1950.

Peregrina Alvarado de Guime.

L. 21.143

(Tercera publicación)

### AVISO

Aviso al comercio y al público en general que mediante Escritura Pública N° 1615, de 6 de Octubre de 1950, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, adquirí por compra de la señora Rosa Amelia Zapata de Chú, el establecimiento comercial de abarrotería y refinería denominado "Flor de San Miguel", sito en Calle Higinio Durán, N° 1 de esta ciudad.

Rubén Chan.

L. 21.180

(Segunda publicación)

### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, público en general,

#### HACE SABER:

Que por resolución fechada el 10 de los corrientes, dictada en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Alfredo Vieto contra Jorge Samuel Martínez, se ha señalado el día 13 de noviembre próximo, para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate de la finca que a continuación se describe:

"Finca número 19.008, inscrita al folio 82 del Tomo 464, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en la Oficina del Registro Público, que consiste en lote de terreno ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá. Linderos: Norte, resta de la finca de la cual se segrega o sea la finca N° 18.850; Sur, propiedad de Francisco Ruiz y Antonio Cebal; Este, propiedad del Gobierno Nacional y Oeste, propiedad de la Sociedad de Tierras de Juan Díaz. Medidas: Norte 146 metros; Sur 46 metros; Este 22 metros y Oeste 22 metros. Superficie: 3212 metros cuadrados. Sobre el hay construida una casa de 2 plantas; la planta baja es de paredes de bloques y pisos de mosaicos y la planta alta es de paredes de madera y piso de madera, techo de hierro galvanizado. Linderos: colinda por sus cuatro costados con terreno vacante del lote de sobre el cual está construida. Superficie de la casa: noventa y ocho metros cuadrados con doscientos setenta y un centímetros cuadrados. Esta finca aparece inscrita a nombre del señor Jorge Samuel Martínez".

Servirá de base para el remate la suma de dos mil setecientos veinticinco balboas (B/. 2,725.00), cantidad indicada por la parte actora en el libelo de demanda.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) del valor del bien en remate y serán oírse admisibles las que cubran por lo menos las dos terceras partes de la suma señalada como base para el remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Panamá, Octubre 11 de 1950.

El Secretario del Juzgado 2º del Circuito de Panamá,  
Eduardo Ferguson M.

L. 21.323

(Primera publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, hoy diez de octubre de mil novecientos cincuenta, EV. PLAZA a Constancia Branstetter de Quintero, mujer norteamericana, mayor de edad, cuyo domicilio actual se desconoce, para que se presente al Tribunal dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, para que haga valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha promovido el señor Eneas Quintero.

Se advierte a la enjuizada que de no comparecer al Juzgado en el término que se le concede, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el curso del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría y copia del mismo se entrega a parte interesada para los efectos de la publicación.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA,

*Carlos León Zúñiga.*

L. 21.350

(Primera publicación)

### EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que el abogado Aquileo Rodríguez, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con oficina en la Avenida B N° 23, por medio de memorial fechado el veintiséis de Junio de mil novecientos cincuenta, ha pedido al Tribunal que se le expida título de dominio sobre una finca sin título que era del finado Vicente Greco, la misma que se titulaba "La Laguna", que le fue adjudicada en remate verificado el día veinticuatro del mes de Octubre de mil novecientos treinta. La expresada finca está ubicada en el Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, dentro de los siguientes linderos:

Norte, Cerro del Portón; Sur, propiedad de Erasmegilda Muñoz; Este, camino del Portón; y Oeste, Camino del Guallacán. Está cultivada en parte con árboles de naranjos y cafetos, siendo de veinticinco hectáreas poco más o menos.

En consecuencia, para los efectos del Artículo 1897 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría y copia de él se ha puesto a disposición del interesado para su publicación.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA,

*Carlos León Zúñiga.*

L. 20.483.

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 30

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Eladio Delgado, varón, mayor de edad, comerciante, panameño, natural y vecino del Distrito de Macaracas, cedula 36-370, ha solicitado de este Despacho, por medio de su apoderado legal Gerardo A. De León, título de plena propiedad, en compra, del lote de terreno baldío nacional denominado "La Culebra", ubicado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, de una extensión superficial de veinticinco (25) hectáreas seis mil cuatrocientos (6400) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino real a El Guabo; Sur, Quebrada El Guabo y terreno de Valentín Pérez; Este, camino a Macaracas; y Oeste, camino a El Guabo y terreno de Valentín Pérez.

Y en cumplimiento de la ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de Macaracas, por el término de ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, la haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Los Tablón, Septiembre 30 de 1950.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

ASCENSION BROCE.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Adhoco.,

*Santiago Peña C.*

L. 14.773

(Tercera publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4 (Ramo Pena.)

El Juez del Circuito de Coclé y su Secretario, a quienes interese,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido a Mario Temístocles Otoya, Albino Valentín Roldán Jr. y Wallace Mathews por violación carnal, se ha dictado la siguiente sentencia de primera instancia que en su parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Agosto quince de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por este motivo el suscrito Juez del Circuito de Coclé administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABSUELVE a Mario Temístocles Otoya, de veinticinco años de edad, soltero, oficinista, natural y vecino de Panamá, y con cédula de identidad personal número 47-46034, Albino Valentín Roldán Jr. de veinticuatro años de edad, casado, oficinista, natural y vecino de Panamá y con cédula de identidad personal número 47-40275 y Wallace Mathews, panameño, blanco, soltero, mecánico, con cédula de identidad personal número 47-38450, del cargo por el cual fueron llamados a responder en juicio. Se funda la sentencia en los artículos 798 y 2153 del Código Judicial. Esta sentencia se notificará por medio de edicto emplazatorio que se publicará por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial y se fijará por el término de doce días en la Secretaría, al procesado Wallace Mathews.—Cópese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Raúl E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Srto."

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta Secretaría por el término de doce días y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco días consecutivos.

Dado en Penonomé, a los diez y siete días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

RAUL E. JAEN P.

*Victor A. Guardia.*

(Primera publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Fiscal del Circuito de Darién emplaza a Sabulón Moreno, colombiano, de 21 años de edad, nacido en Nóvita, en el año de 1929, ignora la fecha de nacimiento, agricultor, sin cédula de identidad personal, residente en Tacuri, soltero, pelo duro negro, sin apodo, con una cicatriz visible y permanente en brazo derecho, mide 1 m. 58 cm., es hijo de Otilia Bustamante con Efraim Moreno, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en el juicio que se le sigue por evasión de cárcel.

Se advierte al enjuizado que si concurriere oportunamente se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de no hacerlo, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el Artículo 2698, del Código Judicial, como a la ciudadanía en general, para que capturen al sindicado y lo envíen a órdenes de este Despacho, bajo pena de ser juzgados por encubridores si sabiendo no lo delataran.

De conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y copia de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de La Palma, a los veintisiete días del mes de Junio de 1950.

El Fiscal,

La Secretaría,

S. TULO MORAENDEZ

*Carmen de Tanco.*

(Quinta publicación)

## EDICTO EMPLAATORIO NUMERO 55

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza al reo Norris Wayne Moses, ciudadano norteamericano, de diez y nueve años de edad, soltero, soldado del Ejército de los Estados Unidos de Norte América, acantonado en "Howard Field", Zona del Canal en el mes de abril de 1949, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones por imprudencia".

La parte resolutive de la sentencia referida dice así:  
"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, siete de agosto de mil novecientos cincuenta.

Vistos: . . . . .

En atención a lo dicho, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, oído el dictamen del Agente del Ministerio Público y de acuerdo con él, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia recurrida, de nueve de enero de este año.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Carlos Guevara.—J. A. Pretelt.—Luis Carrasco.—T. R. de la Barrera, Secretario".

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta.

El Juez.

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

Jose J. Ramirez.

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 58

El suscrito Juez 3º Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Bernardo M. Salcedo, panameño, mayor de edad (se ignoran los demás datos de identidad), para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Estafa". El auto de enjuiciamiento dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Junio veintiuno de mil novecientos cincuenta.

Vistos: El día veintidós de Marzo del año próximo pasado, el señor Carlos Villalaz, en su calidad de Agente del Banco de Urbanización de esta ciudad en ese entonces, presentó denuncia criminal ante el señor Fiscal del Circuito, contra el señor Bernardo M. Salcedo por haberse apropiado de varias cantidades de dinero que le fueron entregadas por particulares, con el propósito de obtener apartamientos en las casas del Banco de Urbanización, y entregó al Funcionario varios recibos firmados por Salcedo.

El señor Fiscal acogió la denuncia, pero en vista de que el perjuicio no fue ocasionado directamente a la Institución, sino a particulares, fueron llamados cada uno de los que se consideraban damnificados, y fue así como se inició el primer expediente en averiguación de la responsabilidad en que pudo haber incurrido el referido Salcedo, al hacer uso de la suma de B. 21.00 que recibió de la señora Berta Chanson, el día quince de Noviembre de 1948, según reza el comprobante visible a folios 4.

Por razón de la cuantía, correspondió el negocio al señor Personero Municipal que actúa ante este Juzgado.

El señor Personero ha remitido la actuación a este Tri-

bunal, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley 15 subrogada por el Art. 52 de la Ley 69 de 1941, recomendando el encausamiento del sindicado Salcedo, y se basa en lo dicho por la damnificada Chanson, en el comprobante ya mencionado, y en la diligencia pericial practicada por los señores Mario Ballard y Zepiuea Duncan, quienes con vista de la copia fotostática del anverso y reverso de uno de los cheques girados a favor de Salcedo en su calidad de mensajero del Banco de Urbanización, y en donde aparece su firma que dice "B. Salcedo", y la que figura en el comprobante o recibo expedido a favor de la Chanson (f.4), fueron hechas por la misma persona.

Salcedo aún no ha rendido indagatoria por haberse ausentado a raíz de la denuncia; sin embargo, los elementos de convicción enumerados por el señor Personero Municipal, son suficientes a juicio del suscrito, para aplicar la regla del Art. 2147 del Código Judicial, y decretar su procesamiento.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Bernardo M. Salcedo, panameño, mayor de edad, (se ignoran los demás datos de identidad), como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo III, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "Estafa", y mantiene la detención decretada en su contra por el Funcionario de Instrucción.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Decrétase el enjuiciamiento, del reo por hallarse ausente.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S. Juan B. Acosta, Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta.

El Juez.

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 59

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Bernardo M. Salcedo, panameño, mayor de edad (se ignoran los demás datos de identidad), para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Estafa". El auto de proceder dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Junio veintiuno de mil novecientos cincuenta.

Vistos: Este es el segundo caso instruido en averiguación de la responsabilidad penal en que pudo haber incurrido Bernardo M. Salcedo, al hacerse entregar del señor José Martínez la suma de B. 22.50 el día dieciocho de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

El damnificado Martínez entregó a Salcedo, quien a la sazón era mensajero del Banco de Urbanización de esta ciudad, la fecha indicada, la suma de veintidós mil.

boas con cincuenta centésimos con el objeto de que éste le consiguiera un apartamento en uno de los edificios de dicha institución, y Salcedo sin tener autoridad para ello, engañó al señor Martínez aprovechándose de la mencionada cantidad de dinero; así lo declara el damnificado y el señor Carlos Villalaz, ex-Agente del Banco de Urbanización.

El señor Personero Municipal ha pedido el procesamiento del sindicado Salcedo, en vista de esos elementos, unidos a la prueba pericial practicada por los señores Mario Ballard y Zephnea Duncan, cuya diligencia aparece a folio 13, en donde hacen constar que la firma que dice "B. Salcedo" del recibo expedido a José Martínez, y la firma que aparece al reverso de la copia fotostática de uno de los cheques que se giraron a favor del sindicado como empleado de la Institución, fueron hechas del puño y letra de la misma persona.

El Tribunal comparte con la anterior solicitud, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el Art. 2147 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Bernardo M. Salcedo, panameño, mayor de edad (se ignoran los demás datos de identidad), como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo III, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "Estafa", y mantiene la detención decretada en su contra por el Funcionario de Instrucción.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Decretase el emplazamiento del reo por hallarse ausente.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Srío."

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un hecho grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta,

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 60

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a Grover Freeman Carey, norteamericano, de treinta y tres años de edad, soltero, marino con residencia en la Zona del Canal, y sujeto del país, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia, en el juicio seguido en su contra por el delito de "Lesiones por Imprudencia", y que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Agosto cuatro de mil novecientos cincuenta.

Vistos: El primero de Septiembre del año proximo pasado tuvo lugar un accidente de tránsito en la carretera transistmica, cerca de Cúcuta, en el cual resultaron varias personas heridas, pero el de más gravedad correspondió al nombre de Miguel Delgado, quien sufrió lesión definitiva de cráneo y dos días según lo certificado expedido por el Médico Forense visible a folios 39.

Fue procesado por este hecho el señor Grover Freeman Carey, miembro de la marina de los Estados Unidos de Norte América, quien a pesar de los esfuerzos realizados por el Funcionario de Instrucción, no compareció a rendir indagatoria, por lo que fue preciso emplazarlo, y luego declararlo reo rebelde.

Tramitado el juicio oral como reo ausente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia pública, la que tuvo verificativo en la mañana del veinticinco de Julio próximo pasado.

Estando el negocio listo para recibir sentencia, se procede a ello mediante las consideraciones siguientes:

En el proceso han declarado por su orden Isaac Aaron Sitten (fs. 9) quien lo hizo como sindicado en virtud de haber chocado su automóvil con el vehículo "panel" que manejaba Grover; Byron Park Thomas (fs. 16) dueño del auto-chiva golpeada por Grover; Dominga Soto (fs. 22) una de las que resultaron lesionadas; Miguel Delgado (fs. 23) el que sufrió mayor perjuicio en su salud; Juan Rivas (fs. 28) testigo que se hallaba dentro del auto-chiva de Thomas en calidad de pasajero, y la Sra. Raquel Sitten Malca (fs. 33) acompañante de Isaac Aaron Sitten.

De estos testimonios se saca en conclusión de que el accidente se debió a excesiva velocidad de Grover T. Carey, quien además se hallaba bajo la influencia del licor. Según esas disposiciones, Grover venía manejando uno de esos carros llamados "panel" de propiedad de la marina de los Estados Unidos y traía la dirección de "Panamá a Colón", que al tratar de pasarse al carro manejado por Sitten, contrariando la reglas de tránsito puesto que en dirección opuesta —de Colón a Panamá— venían otros carros, chocó hacia el auto-chiva de Thomas para no chocar de frente con los citados carros, produciéndose el primer impacto; que al producirse ese impacto "el panel" de Grover quedó atravesado en la carretera imposibilitando el paso al carro que manejaba Sitten, produciéndose el segundo impacto entre este carro y el de Grover.

El responsable, pues, del accidente lo fue Grover, quien pudo evitarlo quedándose detrás del carro que conducía Sitten.

Las mismas personas ya mencionadas, o sean Isaac Sitten, su acompañante Sra. Raquel Sitten Malca y el testigo Juan Rivas, manifiestan que Carey y su acompañante se hallaban bajo la influencia alcohólica, y hacen mención de unas botellas que vieron caer del carro "panel" cuando ayudaron a sacar a uno de los ocupantes que se hallaban heridos; y los fragmentos de una de las botellas fueron enviadas al funcionario de Instrucción según se desprende de los testimonios recibidos por el citado funcionario.

En estas condiciones, procede la condena solicitada por el Sr. Personero Municipal en el auto de la audiencia pública contra el que manejaba el carro llamado "Panel", o sea contra Grover T. Carey.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Grover Freeman Carey, norteamericano, de treinta y tres años de edad, marino, soltero, por el delito de "Lesiones por Imprudencia", a sufrir la pena principal de cuatro meses de arresto, y a la accesoria del pago de las costas procesales, como infractor del Art. 322 inciso b) en relación con 310 ibidem.

Notifíquese este fallo en la Gaceta Oficial de conformidad con lo que dispone el Artículo 2340 del C. Judicial en relación con el 2345 ibidem.

Fundamentos del fallo: Artículos 17, 27, 322 inciso b) en relación con el 310 del C. Penal; Arts. 2154 y 2156 del C. Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Srío."

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta.

El Secretario,

CARLOS HORMECHEA S.

(Tercera publicación)

Juan B. Acosta,

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 185

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a George Barret, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones personales, la cual en su parte resolutive dice así:

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, obrando de acuerdo con la opinión emitida por el Ministerio Público, CONDENA al reo ausente George Barret, varón, de veintisiete años de edad, natural de Bocas del Toro y vecino de esta ciudad en la fecha del delito, soltero, portador de la cédula de identidad personal número 47-54214, a sufrir la pena de cinco meses de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo, por el conducto regular, y a pagar las costas procesales y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, con derecho a que se le descuente como parte de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido prisión preventiva. Esta sentencia será notificada en la misma forma que lo fue el auto de enjuiciamiento.

Derecho: Artículos 17, 37, 38, 319 y 320 del Código Penal; y Artículos 2337, 2338, 2339, 2340, 2343 y sus correlativos del Código Judicial.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina, Srío. M. J. Ríos.

Se advierte al reo George Barret que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de George Barret, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido condenado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy siete de agosto de mil novecientos cincuenta y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 193

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a José Manuel González, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio:

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a responder en juicio criminal a José Manuel González, ciber, cédulado bajo el número 47-29256, residente en la calle 2a Este-188, casa 23, cuarto 34, bajos, por el delito de hurto que afluja y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y como se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento por medio de Edicto, a fin de que comparezca a estar a derecho en este juicio, y se le decreta prisión preventiva.

Oportunamente se señalará fecha para el acto de vista oral de la causa.

Léase, cópiese y notifíquese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—M. J. Ríos, Srío.

Se advierte al enjuiciado José Manuel González que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 716

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito, por este medio emplaza a Jesús María Almillátegui, de generales descritas en la sentencia, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en esta causa que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia.

La parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida en su contra, es del siguiente tenor:

“Juzgado Cuarto del Circuito.—Cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Jesús María Almillátegui de generales conocidas en la sentencia, reo convicto del delito de lesiones por imprudencia, a sufrir tres meses de arresto en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo, por conducto de su órgano regular, y al pago de las costas procesales.

Sirven de fundamento a este fallo las siguientes disposiciones legales: Arts. 17, 2, 24, 30, 37, 38, 322 Ord. a) del Código Penal; 2152, 2153, 2215, 2216, 2219, 2221 y 2231 del Código Judicial, y Decreto N° 437 de fecha 22 de Julio de 1942.

Cópiese, notifíquese y si no fuere apelado, póngase en ejecución la pena.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vázquez Díaz, Secretario.”

Se le advierte al sentenciado Almillátegui que si no compareciere dentro del término fijado para ello, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites establecidos para el juicio oral con reo presente.

Se excita a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Almillátegui, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha juzgado, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que habla el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y político de la República para que verifiquen la captura de Almillátegui, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo, al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez 4º del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

Tercera publicación)

## Alcance a la Gaceta Oficial

## Administración de Aduana de Panamá

## RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Sábado 14 de Octubre de 1950

## CUADRO NUMERO 83 DE 20 DE MARZO DE 1950

|                                                                                                                        |       |                                                                                                                     |       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Salomón Dayan, telas de rayón etc., 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                                         | 1.199 | Lultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                                                                       | 407   |
| Cia. Elías Angel, camisas de algodón para hombres etc., 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                  | 2.652 | Cia. América S. A., lunas de acero etc., 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...                                  | 183   |
| Almacén La Parisien, camisetas de algodón 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                                   | 815   | Cia. América, cartuchos cargados para escopetas etc., 34 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                | 1.032 |
| Casa Ah Fú S. A., cuentas de vidrio y demás artículos 2 bultos vapor Delft de Amsterdam por...                         | 608   | Villanueva y Tejeira Cia. Ltda., brochas etc., 1 bulto vapor S. S. Sunwalt de St. John N. B. por...                 | 129   |
| Western Electric Co., repuestos para equipo de cine etc., 4 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                   | 747   | Villanueva y Tejeira Cia. Ltda., válvulas de bronce para tubería etc., 4 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por... | 362   |
| Leon Nahmad y Co., pañales de algodón etc., 11 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                             | 2.857 | Pericleria Internacional, hachas de acero para agricultores etc., 17 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...     | 398   |
| Botica Ideal, regulador gestera 4 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...                                        | 202   | Swift y Co., manteca de cerdo etc., 250 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                               | 1.336 |
| Cervecería Nacional S. A., cajas de madera desarmadas etc., etc., 327 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...    | 1.930 | Swift y Co., manteca de cerdo 50 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                                      | 274   |
| The Wholesale Tire and Supply Co. Ltda., baterías y separadores etc., 25 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por... | 848   | Swift y Co., embutidos pepperoni etc., 11 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                             | 229   |
| The Wholesale Tire and Supply Co. Ltda., tornillos y tuercas etc., 26 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...       | 571   | Swift y Co., tocino oriole bacon etc., 56 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                             | 1.667 |
| George F. Newey Inc., accesorios de cobre para tubería 13 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...                   | 2.255 | Swift y Co., tocinos ahumados etc., 5 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                                 | 248   |
| Ferretería La Interamericana, hilo de algodón para amarrar etc., 8 bultos vapor Panamá de Nueva York por...            | 347   | Swift y Co., jamones ahumados etc., 17 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                                | 379   |
| Budy Kourany, tejidos de franela de algodón etc., 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                        | 420   | Swift y Co., alimentos para perros etc., 20 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                           | 95    |
| Swift y Co., oleomargarina etc., 170 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                                       | 1.353 | Swift y Co., colas de puerco en salmuera etc., 14 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                     | 205   |
| Panamerican Standard Brands Inc., paquetes de levadura etc., 313 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...           | 2.667 | Swift y Co., manteca de cerdo 150 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                                     | 807   |
| Panamerican Standard Brands Inc., pastillas de levadura etc., 60 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...           | 697   | Swift y Co., manteca de cerdo 25 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                                      | 158   |

## CUADRO NUMERO 84 DE 20 DE MARZO DE 1950

|                                                                                                        |       |                                                                                                                                  |        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Aristides Romero, camisas de algodón para hombres etc., 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...     | 385   | Hotels Interamericanas S. A., azulejos 250 bultos vapor Culebana de Nueva York por...                                            | 3.361  |
| Smoot y Cia. S. A., repuestos para autos etc., 9 bultos vapor Culebana de Nueva Orleans por...         | 101   | Hotels Interamericanas S. A., calderas marítima completa con sus accesorios 15 bultos vapor Ecuador Knor de Nueva Orleans por... | 24.926 |
| Rodolfo Moreno y Cia., arena machacada etc., 40 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...          | 367   | Cia. Alfaro S. A., rastras de dientes para tractor 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                                    | 153    |
| Hotels Inter. S. A., tableros de distribución etc., 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...      | 618   | Isaac Corat, platino en polvo 1 bulto vapor Anchor Hitch de Buenaventura por...                                                  | 11.009 |
| Rita Chen S. A., coque 100 bultos vapor Santa Maria de Valparaiso por...                               | 354   | González y Ramírez S. A., costadoras de hiebla usadas 2 bultos de Zona del Canal por...                                          | 31     |
| Orósimo V. Sánchez, calzado de cuero etc., 8 bultos vapor Culebana de Nueva Orleans por...             | 1.082 | W. A. Sullivan, hiebla usada 1 bulto de Zona del Canal por...                                                                    | 10     |
| Panadería La Corona etc., papel engrasado envolver etc., 35 bultos vapor Culebana de Nueva York por... | 66    | Evila Alghernin, cartuchos de rifles y de señeros etc., 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                            | 380    |
| Viveros B. L. L., arena machacada etc., 80 bultos vapor P. y T. Foresta de Los Angeles por...          |       | Albino Fresh, refectorio, tomas de vapor, lista, pines, algodón etc., 6 bultos vapor Chiriqui de Nueva York por...               | 2.718  |
|                                                                                                        |       | Azonal Farm y Compañía S. A., arandelas, cueros, tabl. machetados etc., 15 bultos vapor Ecuador de Nueva York por...             | 3.251  |
|                                                                                                        |       |                                                                                                                                  | 652    |

|                                                                                                                                      |       |                                                                                                                                |       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Cia., Panamerican Orange Crush S. A., macarrones, fideos, tallarines etc., 320 bultos vapor Santa Leonor de Los Angeles por ..       | 892   | R. K. O. Radio Pictures de Panamá Inc., películas de cine y material de anuncios 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por .. | 480   |
| Armour C <sup>o</sup> Ltda., limpiador babbitt y farola, pavos amer. 275 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..                 | 1.457 | Casa Belén, palanganas de hierro, coladores de alambre etc., 30 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por ..                  | 164   |
| Armour Cia. Ltda., limpiador babbitt, carne de cerdo y teinera etc., 31 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..                  | 3.754 | Panderia Barrio Caliente, arts. de metal, bombillos alta temperatura etc., 6 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por ..     | 192   |
| Paul J. Kiener, jamones 19 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por ..                                                             | 619   | Félix B. Maduro S. A., sábanas y fundas de lino blanco 1 bulto vapor Thirby de Liverpool por ..                                | 307   |
| Panama Refractories, empaquetaduras, bloques de magnesita etc., 31 bultos vapor Panamá de Nueva York por ..                          | 621   | David M. Sasso e Hijo Ltda., bombillos (pilotoflux) e incandescentes 59 bultos vapor Delft de Amsterdam por ..                 | 521   |
| Bazar Español, maletas de madera y lona, arts. plateados etc., 12 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..                        | 811   | Bazar Madrid, tubos fluorescentes y accesorios 2 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por ..                                 | 61    |
| Armour C <sup>o</sup> Ltd., manteca de cerdo "escudo" 200 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por ..                              | 991   | Mario A. Olivares, limas de acero 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..                                                | 1.055 |
| Armour C <sup>o</sup> Ltd., manteca de cerdo "escudo" y "star" 1400 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por ..                    | 6.052 | Casa Chen, harina de trigo 500 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..                                                     | 2.435 |
| Armour C <sup>o</sup> Ltd., rubos de cerdo en salmuera, manteca vegetal 100 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por ..            | 1.526 | Imprenta Franco e Hijos, papel bond para imprenta 18 bultos vapor Mormacland de Portland por ..                                | 257   |
| Ricardo A. Miró S. A., alambre de repello 45 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..                                             | 809   | Smoot y Paredes S. A., carro oldsmobile sedán usado mot. g-46.675, de Zona del Canal por ..                                    | 200   |
| Ricardo A. Miró S. A., acero inoxidable en planchas 6 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por ..                                     | 2.944 | Luis Humberto Torres, carro ford coupé usado mot. 799A-1551.251, de Zona del Canal por ..                                      | 250   |
| Metro Goldwyn Mayer de Panamá, películas de cine 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por ..                                        | 100   | Cia. Comercial del Pacífico S. A., cebollas 100 bultos vapor Santa María de Valparaíso por ..                                  | 154   |
| Metro Goldwyn Mayer de Panamá, películas de cine 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..                                       | 290   | Denning Sason, bolsas de papel kraft 10 bultos vapor Panamá de Nueva York por ..                                               | 86    |
| Metro Goldwyn Mayer de Panamá, películas de cine 1 bulto vapor Cape Cumberland de Nueva York por ..                                  | 90    | J. Ruiz Alvarez S. A., numotizine 16 bultos vapor Marien Lykes de Houston, Texas por ..                                        | 264   |
| García Ltda., maquinaria para fabricar pan 1 bulto vapor Cubañama de Nueva Orleans por ..                                            | 3.944 | Félix B. Maduro S. A., uniformes de algodón, blusas nylon para señoras etc., 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..     | 1.022 |
| Novedades California, calcetines nylon para hombres 1 bulto vapor Cubañama de Nueva Orleans por ..                                   | 87    | Luis E. Uribe, jugos de peras y albaricoques 75 bultos vapor Don Aurelio de San Feo. por ..                                    | 238   |
| Transportes Heruello Barletta B., oxígeno y acetileno 4 cilindros de Zona del Canal por ..                                           | 26    | National Mattres Factory, telas de algodón goti 2 bultos vapor Cubañama de Nueva Orleans por ..                                | 570   |
| La Importadora S. A., cebollas 75 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..                                                        | 101   | CUADRO NUMERO 85 DE 21 DE MARZO DE 1950                                                                                        |       |
| La Importadora S. A., estritos 15 bultos vapor Panamá de Nueva York por ..                                                           | 215   | Motores Colpan S. A., acces. para radios, estantes para autos etc., 31 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..             | 2.950 |
| La Importadora S. A., manteca de cerdo pura 50 bultos vapor Panamá de Nueva York por ..                                              | 218   | Herra Hnos., salsa soda 50 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..                                                         | 114   |
| Eagle Lion Films of Panama Inc., películas de cine y material de anuncios 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..              | 140   | Ezra Dabah C <sup>o</sup> , drill azul, tejidos, pañuelos de algodón etc., 18 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..      | 8.007 |
| Eagle Lion Films of Panama Inc., películas de cine y material de anuncios 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..              | 148   | Ezra Dabah C <sup>o</sup> , sweters y pantalones de algodón 9 bultos vapor Dido de Veracruz por ..                             | 2.205 |
| S. de Obaldia, Cia. Ltda., rodillos para prensa de imprenta imp. 1 bulto vapor Cape Cod de Nueva York por ..                         | 120   | Casa Akfú S. A., harina de trigo 100 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..                                               | 488   |
| J. Medlinger Cia. Ltda., cubiertos de plata esterlina etc., 1 bulto vapor Santa Rita de Nueva York por ..                            | 2.040 | Rafael Halphen Pitti, tejidos de alambre y grapas de hierro galv. 45 bultos vapor Delft de Amberes por ..                      | 332   |
| Office Service C <sup>o</sup> , papel stencils, acces. maq. duplicar 3 bultos vapor Loch Avon de Londres por ..                      | 287   | Electric Distributors Inc., motor para refrigeradores eléc. 1 bulto vapor Cape Cod de Nueva York por ..                        | 1.916 |
| La Importadora S. A., escarvas de camarones 20 bultos vapor Cubañama de Nueva Orleans por ..                                         | 95    | Electric Distributors Inc., calentadores de agua 6 bultos vapor Panamá de Nueva York por ..                                    | 320   |
| Genl. Panama Canal Agencies Inc., repuestos para autos, material de propaganda etc., 6 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por .. | 546   | Albarrén Ofelia, utensilios de hierro esmalado 89 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por ..                                   | 444   |
| Bolívar, Marquez Feia, Int., tónico uretino 16 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..                                           | 215   | Julio Anzola S. A., alimentos para animales y para aves 220 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por ..                      | 380   |
| Dr. Gustavo Ross, emulsa, quadrolino, balsamo de goma etc., 4 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por ..                             | 153   | Varela y Varela Ltda., camarones secos 2 bultos vapor Cubañama de Nueva Orleans por ..                                         | 272   |
|                                                                                                                                      |       | Cia. Kito Chen S. A., harina de trigo 200 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..                                          | 576   |